

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

ESD

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HUMBERTO LEÓN ZEA URIBE

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil- Alcaldía Distrital de Barranquilla-Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP Vivian Victoria Saltarín Jiménez.

Vinculado: Juan Machacón.

Medias provisionales: Solicitud de suspensión de los efectos del fallo de fecha 29 de junio del 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla Sala Séptima de Decisión Civil - Familia rad: 08-001-31-53-001-2021-00032

Yo HUMBERTO LEÓN ZEA URIBE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y con domicilio y residencia en la ciudad de barranquilla actuando en nombre propio. Elevo ante usted acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en adelante CNSC representada legalmente por el Señor Jorge Alirio Ortega Carón o quien haga sus veces o quien haga sus veces al momento del recibo las notificaciones; en contra de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla** en adelante DEIP representada legalmente por el señor Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces al momento del recibo las notificaciones; en contra del **Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP Vivian Victoria Saltarín Jiménez** y el Señor **Juan Gilberto Machacón Villareal**. Con la finalidad que se protejan mis derechos al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, al trabajo, a la igualdad ante la ley, al trabajo y los que usted considere de oficio de acuerdo a lo siguiente:

1. HECHOS:

- ✓ Mediante convocatoria el No. 758 del 2018 la CNSC en acuerdo con el DEIP de barranquilla realizaron planeación, convocatoria y publicaron para proveer cargos 445 cargados de diferente índole en la planta de personal de la alcaldía distrital.
- ✓ Me inscribí en la OPEC 76749 quedando de tercero en la lista de 2 cargos ofertados para el profesional universitario código 219 grado 01 “Oficina de Procesos Contravencionales” de la Secretaría de movilidad y tránsito vial.
- ✓ Después de ya efectuadas todas las etapas se publicó la Ley 1960 del 2019 en el mes de junio del 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 del 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”
- ✓ El 16 de enero del 2020, la CNSC emitió criterio unificado de “USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”. Siendo la CNSC la competente funcional por ley la encargada de velar por que no se vulnere el debido proceso en los procesos de las convocatorias realizadas.

- ✓ Una vez agotados todo el proceso en el mes de agosto del 2020 la CNSC comenzó a publicar las listas de elegibles de los cargos ofertados.
- ✓ Seguidamente, la alcaldía distrital de barranquilla siguiendo los lineamientos establecidos por CNSC procedió a realizar los nombramientos en periodo de prueba de conformidad con el número de cargos ofertados y los términos de la Ley 909 de 2004.
- ✓ Posteriormente y una vez realizados los nombramientos y agotadas las vacantes ofertadas, los ciudadanos que no alcanzaron las posiciones meritorias para ser nombrados procedieron a solicitar la aplicación de la Ley 1960 del 2019. Cuando claramente la CNSC ya se había pronunciado sobre el tema y manifestó que para las convocatorias que ya estarán reguladas antes de la promulgación de la Ley no aplica sino a futuro lineamiento al cual la Magistrada Vivian Saltarín Jiménez hizo caso omiso a dicho pronunciamiento vulnerando el debido proceso al cambiar las normas de planteadas en la convocatoria No. 758 del 2018 y desconociendo que la alcaldía distrital de barranquilla ya había reportado los cargos el 28 de febrero del 2021 a la CNSC para la nueva convocatoria y fueron pagados a esa entidad previ6 al fallo de 2da instancia hecho que fue reportado por el Distrito de Barranquilla en su respuesta y que no tenido en cuenta por la falladora de instancia y orden6 el nombramiento del se6or Juan Gilberto Machac6n Villareal en el siguiente sentido

“En consecuencia, ORDENAR al SECRETARIO DE GESTI6N HUMANA de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Dr. SANTIAGO VÁSQUEZ, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificaci6n de esta sentencia, procedan a adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar, para nombrar al accionante se6or JUAN GILBERTO MACHAC6N VILLARREAL, en uno de los cuatro cargos vacantes denominados “Profesional Universitario C6digo 219 grado 01” que se encuentran en vacancia definitiva, adscritos a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y que no fueron ofertados en la convocatoria No. 758 de 2018, utilizando la lista de elegibles contenida en la Resoluci6n No. 7375 DE 2020, gesti6n que no podr6 superar los treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificaci6n del presente fallo, so pena de incurrir en desacato”

- ✓ Aclarado mediante auto del 22 de julio del 2021 en el siguiente
“En consecuencia, se ordena al se6or Jorge Alirio Ortega Cer6n, o quien haga sus veces, en calidad de presidente de la COMISI6N NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el perentorio t6rmino de diez (10) días contados a partir de la notificaci6n del presente fallo, proceda a autorizar la utilizaci6n de la lista de elegibles contenida en la Resoluci6n No. 7375 (20202210073755) del 28 de julio de 2020 correspondiente a la OPEC No. 76750, **para nombrar en periodo de prueba, en uno de los cuatro (4) cargos vacantes denominados “Profesional Universitario C6digo 219 grado 01”** que se encuentran en vacancia definitiva, adscritos a la

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y que no fueron ofertados en la convocatoria No. 758 de 2018, y/o de manera subsidiaria en otro que reúna la condición de “Empleo Equivalente”, al señor JUAN GILBERTO MACHACON VILLAREAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. El cumplimiento de la orden aquí impartida, deberá ser debidamente demostrado ante el juez de primera instancia, so pena de incurrir en desacato. Así mismo, se ordena al SECRETARIO DE GESTIÓN HUMANA de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Dra. GISELLE TORRECILLA, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la autorización aludida, procedan nombrar al accionante señor JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLARREAL, en uno de los cuatro (4) cargos vacantes denominados “Profesional Universitario Código 219 grado 01” que se encuentran en vacancia definitiva, adscritos a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y que no fueron ofertados en la convocatoria No. 758 de 2018, y/o de manera subsidiaria en otro que reúna la condición de “Empleo Equivalente” gestión que no podrá superar los treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la autorización de la CNSC, so pena de incurrir en desacato.”

- ✓ Así las cosas, como se pudo observar el señor Machacón participó para la OPEC 76750 de la secretaria de movilidad y tránsito de barranquilla “Oficina de Registros de Tránsito” y no para la OPEC 76749 de la secretaria de movilidad y tránsito de barranquilla “Oficina de Procesos Contravencionales” en la que me encuentro en primero lugar después que los cargos que se fueron ofertados ya fueron aceptados y se realizaron los respectivos nombramientos en periodo de prueba.
- ✓ Con certeza puedo decir que la Magistrada Saltarín y su sala dieron aplicación a Ley 1960 del 2019 en el caso de la referencia y ordenaron realizar nombramiento del señor JUAN GILBERTO MACHACÓN sin tener la certeza de si señor cumple o no con los requisitos en los otros cargos que se encuentra en la secretaria de movilidad y tránsito vial con la misma denominación, es decir el hecho de que los cargos tengan la misma denominación no quiere decir que realicen las mismas funciones; pues de ser así la CNSC hubiese realizado una sola lista u oferta pública y no tres ofertas para la misma secretaria. Ello teniendo en cuenta que esta está dividida en tres oficinas con funciones diferentes. VEAMOS EL ANALISIS SIGUIENTE.

Al realizar el análisis para darle cumplimiento a la orden judicial nos encontramos en la siguiente situación:

Para el empleo Profesional Universitario, código y grado 219 – 01, se ofertaron las siguientes vacantes dentro del Proceso Convocatoria No. 758 de 2018 – Territorial Norte, las cuales se encuentran ubicadas en las diferentes oficinas adscritas a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial:

DEPENDENCIA - OFICINA	NO. DE VACANTES	OPEC
Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial – Oficina de Procesos Contravencionales	3	76749
Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial – Oficina de Gestión Estratégica e Institucional	1	76751
Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial – Oficina de Registros de Tránsito	6	76750

Surtidas las etapas del proceso, se conformaron las listas de elegibles para las vacantes antes mencionadas de acuerdo con las resoluciones emanadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, procediendo en con los respectivos nombramientos en periodo de prueba y con las posesiones en los cargos, encontrándose a la fecha agotadas las listas conforme las vacantes ofertadas por la Entidad.

Para el empleo Profesional Universitario, código y grado 219 – 01, posterior a la Convocatoria No. 758 de 2018, se generaron cuatro (04) vacantes nuevas, dos (02) en la Oficina de Procesos Contravencionales y dos (02) en el Despacho de la Secretaría. Estas vacantes fueron reportadas de acuerdo con las instrucciones dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para nueva convocatoria abierta y el costo de estas vacantes fue sufragado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, es decir, para la Oficina de Registros de Tránsito, no se han creado nuevas vacantes, ni se han generado situaciones de vacancia.

Aterrizando en el fallo, el señor JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL, participó en la Convocatoria No. 758 de 2018, para una vacante en el empleo de Profesional Universitario, código y grado 219 – 01, identificada con la OPEC No. 76750 ubicada en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial – Oficina de Registros de Tránsito, con seis (06) vacantes, las cuales se encuentran ocupadas en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa y al ordenar el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Séptima De Decisión Civil, el nombramiento del accionante, surge la siguiente situación:

1. Se desconoce el perfil profesional y la experiencia del señor JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL; por lo tanto, no es posible determinar si aplica para las vacantes existentes en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, tal como lo ordena el fallo. Entonces, esto puede conllevar al perjuicio para la Entidad y para el elegible, toda vez que se puede ver afectado el cumplimiento de metas de la dependencia y de los compromisos del nombrado por falta de idoneidad para el desarrollo del cargo.

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS CARGOS:

Oficina de Procesos Contravencionales	Oficina de Registros de Tránsito	Despacho
---------------------------------------	----------------------------------	----------

<p>Título profesional en disciplina académica Derecho del Núcleo Básico de Conocimiento en: Derecho y Afines • Título profesional en disciplina académica Administración de empresas o Administración pública del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración • Título profesional en disciplina académica Contaduría Pública, del Núcleo Básico de Conocimiento en: Contaduría Pública Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Título profesional en disciplina académica Derecho del Núcleo Básico de Conocimiento en: Derecho y Afines • Título profesional en disciplina académica Administración de empresas o Administración pública del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración • Título profesional en disciplina académica Ingeniería Industrial, del Núcleo Básico de Conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines</p>	<p>• Título profesional en disciplina académica Derecho del Núcleo Básico de Conocimiento en: Derecho y Afines • Título profesional en disciplina académica Administración de empresas o Administración pública del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración • Título profesional en disciplina académica Contaduría Pública, del Núcleo Básico de Conocimiento en: Contaduría Pública Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley</p>
---	---	--

Se debe cumplir con el mínimo de Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

- Ahora bien, analizando el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se entiende como “Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”. En este sentido, revisando el Manual de funciones y competencias laborales, marcan diferencias en las funciones de los cargos, conforme a la siguiente tabla:

Oficina de Procesos Contravencionales	Oficina de Registros de Tránsito	Despacho
<p>Aplicar conocimiento profesional en el desarrollo de las actividades de carácter sancionatorio relacionadas con las infracciones a las normas de tránsito y transporte, de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente. •</p>	<p>Apoyar y asistir de acuerdo a su área de competencia la gestión de los registros de tránsito correspondientes a automotores (RNA), de conductores (RNC), de Transporte (RNT), de Maquinaria agrícola, industrial y autopropulsada (RNMA),</p>	<p>Aplicar conocimiento profesional en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos para el mejoramiento de la movilidad y la seguridad vial en el Distrito de Barranquilla, de conformidad con los procesos y procedimientos establecidos y la normatividad vigente. • Verificar la efectividad en la ejecución de las políticas, planes, programas, proyectos liderados por la Secretaría y en el cumplimiento de sus funciones, adelantando entre otros, procesos de revisión y actualización de los</p>

<p>Apoyar de acuerdo a su competencia la implementación de políticas de recuperación de la cartera que se encuentre en etapa persuasiva y etapa coactiva, de acuerdo a los procesos y procedimientos establecidos y el marco legal aplicable.</p>	<p>de Remolques, y Semirremolques (RNRYS) y demás asignados, verificando que los tramites se brinden con estándares de calidad y satisfacción y de acuerdo a la normatividad legal vigente.</p>	<p>proyectos, procedimientos, indicadores y plan de acción conforme con lo dispuesto en el Sistema de Gestión de la Calidad. • Apoyar de acuerdo a su competencia la planeación, ejecución, verificación y control de las actividades relacionadas con la gestión del tránsito y seguridad vial en el Distrito de Barranquilla, en atención al marco de sus competencias y las normas legales aplicables. • Aplicar conocimiento profesional en el diseño de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de educación, capacitación y sensibilización, encaminados al establecimiento de cultura ciudadana en materia de tránsito, transporte, seguridad vial y movilidad sostenible en el Distrito</p>
---	---	---

Como puede observarse, las funciones para cada área son diferentes, toda vez que en contexto, la oficina de procesos contravencionales, va enfocada en procesos sancionatorios y cobro; la Oficina de Registros de Tránsito va orientada a servicios de trámites, corresponde a la oferta comercial de los servicios de tránsito y el Despacho, va enfocada al apoyo profesional en el marco control de procesos y procedimientos para la ejecución de metas de la dependencia; por lo tanto, aunque son empleos que están ubicados en una misma dependencia, estos tienen diferentes funciones.

3. La lista de elegibles para las vacantes del empleo Profesional Universitario, código y grado 219 – 01, ubicada en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial – Oficina de Procesos Contravencionales, correspondiente a la OPEC No. 76749, se conformó mediante la Resolución No. 10307 de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 76749, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”; en este caso, surge el siguiente interrogante ¿Cómo podemos nombrar a un elegible de otra lista, aplicando equivalencias conforme la Ley 1960 de 2019, si existe una lista de elegibles propia para estas vacantes?.

Si bien es cierto, la Ley 1960 de 2019, menciona en su artículo 6º: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”, en este fallo, notamos que no existe claridad que nos permita actuar de forma segura conforme lo ordenado por la honorable magistrada, toda vez que no tenemos certeza que el elegible JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL, aplica conforme su perfil a estas vacantes, teniendo en cuenta que existen elegibles para la lista de la oficina de procesos contravencionales que pueden optar por el uso de esta, y que en el despacho las funciones no guardan igualdad con el empleo para el cual participó en la Oficina de Registros de Tránsito.

- ✓ Es decir, de reportarse una novedad dentro de la OPEC 76749 sería yo la persona con mejor derecho para ser nombrado en ese empleo por el respectivo uso de la lista de la OPEC 76749 en la que participé y me encuentro a la espera de reportes de novedad pues ocupo el tercer lugar que en la actualidad sería el primero lugar es decir tengo mejor derecho que el señor Machacón para ser nombrado en dicha OPEC y no como ordenó la MP Saltarín sin hacer el análisis del caso pues como se puede observar los cargos NO son equivalentes y NO son iguales.
- ✓ Ahora me preguntó cómo puede la CNSC autorizar el uso de lista para nombrar en este caso contrariando sus mismos postulados de defensa de la carrera administrativa, el concurso de méritos y la ley al autorizar nombrar una persona que para el caso es el señor Machacón que a todas luces no cumple con los requisitos y sabiendo que en dichas listas hay personas con mejor derecho que nos encontramos a la espera de que se presenten novedades en las mismas y además de eso no fui vinculado en la acción de tutela que hoy reprochó pues solo se ordenó notificar a los provisionales pero a las personas que nos entramos en esas listas y que nos podemos ver afectados por las decisiones como claramente es el caso no se nos vinculó.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, jurisprudencia y la normatividad aplicable al caso. Muy respetuosamente solicitó al Juez Constitucional tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al trabajo, al acceso a los cargos públicos de carrera administrativa por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230 en razón a que son vulnerados por la CNSC, alcaldía distrital de Barranquilla, Magistrada Vivian Saltarín Jimenez y el señor Juan Gilberto Machacón.

Se ampare mis derechos fundamentales al debido proceso y se ordene a la magistrada Vivian Saltarín Jiménez emitir un nuevo fallo en que se tenga en cuenta los derechos de los ciudadanos que hacemos parte de la lista OPEC 76749 donde ordenó nombrar al señor Machacón que se encuentra en otra lista OPEC 76750, que se confirme el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado de conformidad con el art. 29 de la Ley 909 de 2004 numeral 3 y en todo caso de ordenar nombrar se debe autorizar es el nombramiento para mí quien soy el primero en la opec 76749.

2.1 SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito se me conceda la medida provisional y se ordené a la CNSC y Alcaldía Distrital de Barranquilla abstenerse de realizar nombramiento o dejar sin efecto cualquiera que se haya realizado para proveer los cargos de Profesional Universitario, código y grado 219 – 01, identificada con la OPEC No. 76749 ubicada en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial pues de realizar dichos nombramientos se estarían generando derechos particulares que violarían los derechos ciudadanos que estamos a espera del concurso para ascender en la lista y entrar a la carrera administrativa.

NO es dable al Juez constitucional o Juez de tutela inmiscuirse en una decisión de uso o no de lista de elegibles cuando dentro de las normas de la convocatoria No. 758 del 2018.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita, a la que pueden acudir las personas que pretenden el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

3.1 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva. Así las cosas, me encuentro legitimado en la causa por activa teniendo en cuenta que se me esta cercenando la posibilidad de entrar a vinculación en la carrera administrativa a la cual tengo derecho.

3.2 Legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátese de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.

Se advierte que (i) la CNSC y la Alcaldía Distrital de Barranquilla son entidades estatales, (ii) El tribunal Superior de Barranquilla Sala civil de tutelas es un cuerpo judicial el cual desconoció mis derechos y, en consecuencia, pueden ser demandadas y iii) el Juan Machacón puede verse afectado por la decisión que se tome en la presente solicitud de amparo.

3.3 Trascendencia del asunto.

LEY 909 DE 2004.

En el ARTÍCULO 2º se desarrollan los PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de

los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Se entiende la carrera administrativa como un *“sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”* Y no puede la Juez Constitucional desconocer los principios que la orientan como es el de la **libre concurrencia e igualdad en el ingreso** entendiéndose eso como que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole y en mi caso yo cumplo con los requisitos necesarios para acceder al empleo que por ascenso puedo concursar. El cual se encuentra garantizado con la modificación de la Ley 1960 del 2019 al asegurar que el 30% de los cargos ofertados en las próximas convocatorias deben ser para ascensos.

3.4 De la subsidiariedad y la procedencia de la acción de tutela.

En la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño

ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esa corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*. Realizaré un análisis de las anteriores afirmaciones:

Según la Sentencia de la sala de decisión civil sala de tutelas manifiesta el señor Machacón no contaba con otro medio de control apartándose de las sentencias unificación de la H. Corte Constitucional en la cual claramente ha establecido que "considero que en esta ocasión la accionante podía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de ventilar sus solicitudes. Éste constituía el medio ordinario idóneo y efectivo a través del cual se podía plantear la controversia, en donde la accionante incluso contaba con la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Precisamente sobre este último punto vale la pena destacar que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado ponente, a petición de parte debidamente sustentada, podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Estas medidas, como ha sido señalado por esta Corte, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. Ello con el fin de garantizar transitoriamente sus derechos mientras se produce la decisión definitiva por parte del Juez natural del caso. El hecho de que para el momento de la interposición de la acción de tutela la lista de elegibles

de las que hace parte la accionante estuviere cerca de su vencimiento, no es un criterio suficiente para cuestionar la idoneidad y efectividad de la pretensión de nulidad; motivo por el cual la tutela debió haber sido declarada improcedente, precisamente, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. No resulta admisible que, bajo el pretexto de estar protegiendo el principio del mérito, se desplacen los mecanismos ordinarios de defensa que han sido dispuestos por el ordenamiento jurídico, hasta el punto de desconocer el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.”

3.5 Del debido proceso y normas aplicables al concurso de mérito.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración y despachos judiciales.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa o judicial. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

Pues de darle cumplimiento al fallo que ordena el nombramiento del señor Juan Machacón se estarían violando las etapas del concurso de forma directa. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en varias ocasiones

*"La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. **4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.** 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente"*

Haciendo las reglas del concurso invariables "Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se

encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: **el de las plazas a proveer**. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo** las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer **únicamente** las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que **correspondan estrictamente a los cargos ofertados**, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. SU446/11 C.C

Finalmente, **NO** es dable al Juez constitucional o Juez de tutela inmiscuirse es un decisión de uso o no de lista de elegibles cuando dentro de las normas de la convocatoria No. 758 del 2018 se encuentra claramente establecido que las listas que se generaren del proceso solo es aplicable a las vacantes que fueron ofertadas y así lo ha reiterado la H. Corte Constitucional *“el hecho de que se presente una vacante, no hace surgir, en forma mecánica, el derecho de quienes integren una lista de elegibles, a ser nombrados en tal cargo. Ni el juez de tutela puede inmiscuirse en una decisión de esta naturaleza, ordenando llenar vacantes, o que se realice determinado nombramiento.”* T-071/99.

3.6 De la igualdad

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad

de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, El Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil desatiende el presente mandato constitucional al mantener ordenar el nombramiento del señor Juan Machacón cuando no ocupo una posición meritatoria para ser nombrado en periodo de prueba vulnerando mis derechos fundamentales al quitarme la posibilidad de ingresar en igualdad de condiciones por el cargo profesional universitario 219-01 pues de conformidad a lo estipulado en el criterio unificado emitido por la CNSC y las normas con concurso las listas de elegibles solo aplican para el número de cargos ofertados y los movimientos por renunciaciones de los ganadores y para el caso en concreto en la última novedad generada se nombró en periodo de prueba al señor Jorge Ordosgoitia posición No. 7 de 6 vacantes ofertadas como consecuencia de que un ganador renunció al cargo es decir se generó una novedad en su lista OPEC 76750 novedad que en este momento el señor Machacón debe esperar así como yo lo estoy haciendo en mi OPEC 76749.

3.7 Del derecho a la carrera administrativa.

La Ley 1960 del 2019 en su artículo 2 establece que el artículo 29 de la ley 909 de 2004 quedará así:

“Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.”

El artículo anteriormente transcrito muestra claramente una de las finalidades de la carrera administrativa que es *“asegurar el eficaz y eficiente funcionamiento y la buena imagen de la administración, sino a desarrollar la concepción democrática, pluralista y participativa del Estado Social de Derecho, mediante la garantía y efectividad del acceso a la función pública, la permanencia en ésta y el ascenso dentro de los cuadros ocupacionales, en condiciones de igualdad de trato y oportunidades, con fundamento exclusivo en el mérito”* C-110/99. Y que mejor forma de realizarlo que sean las personas que ya conocen la entidad que han ocupado los cargos en sus diferentes modalidades (Encargo, vacancia temporal etc), tiene el manejo de los temas de las actividades a desarrollar y la experiencia para hacerlo siendo esto una de las fundamentos y finalidades constitucionales que persiguen la carrera administrativa lograr una eficiente mejora en el servicio y de no hacerlo se estaría cercenando la posibilidad a los funcionarios de carrera administrativa de ascender dentro de la entidad a la que pertenecemos.

DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La corporación accionada en su providencia desconoció el precedente fijado por la **Corte Constitucional** consignado en la **SENTENCIA T 081 de 2021, con fecha del 6 de abril de 2021**, en la que resuelve las acciones constitucionales interpuestas en igual sentido que el aquí desarrollado, donde se dio un estudio tanto a los acuerdos, resoluciones y demás actos emanados de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde fija las reglas como por ejemplo para el nombramiento de personas en empleos equivalentes, tal como ocurre en este evento.

Del particular, el máximo órgano constitucional dispuso en aquella providencia, lo siguiente:

“(…) 93. En relación con las alegaciones de la CNSC y del ICBF frente a los nombramientos de las señoras Jessica Lorena Reyes Contreras, Rocío Molina Ramírez y María Fernanda Semanate, la Corte observa que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

no consultó las equivalencias de los cargos antes de ordenar que fuesen nombradas en los creados por el Decreto 1479 de 2017. Por el contrario, en el fallo de segunda instancia del 18 de noviembre de 2019, se vulneró de manera evidente el principio del mérito y elevó una mera expectativa al nivel de derecho al permitir que las elegibles optaran por cualquiera de los 49 cargos que coincidían con la denominación, código y grado del que habían inicialmente concursado, pero sin advertir que tales empleos habían sido creados con unas finalidades y funciones diferentes a la única vacante para la cual concursaron, quedando en segundo, tercero y cuarto lugar, respectivamente.” (Subrayas y negritas fuera de texto)

La Corte, al revisar las decisiones constitucionales que tuvo a su turno en ese caso particular, determinó luego de realizar un paralelo entre los cargos que guardaban similitud alguno con aquel al que accedió por concurso el beneficiado, y que determinó que en la decisión objeto de la acción constitucional no se realizó el debido estudio del cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la figura de “empleo equivalente”, tal como acontece en este evento, y que por tal situación la decisión emitida es infundada e improcedente, motivo por el cual negó el amparo de derechos.

Así mismo, en líneas anteriores, la Corte en esta misma providencia resaltó que:

“(…) 88. Sobre el particular, la Sala advierte que al analizar este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito. En efecto, no se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales.”(subrayado fuera de texto)

Como vemos, se resalta con énfasis que las decisiones que en tal sentido resuelvan el nombramiento de personas dando aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, es decir de una lista de elegibles distinta a la del cargo al que aspiraron y accedieron, deberá realizarse en observancia de la *equivalencia* de los cargos para así contar con que el empleo será provisto a una persona con idoneidad para el desarrollo del mismo, y que de no acatarse las directrices trazadas por la CNSC de este evento se trasgrede el mandato constitucional al mérito; y que como se desprende del *sub judice*, la decisión acusada es a todas luces ilegal, arbitraria y quebranta dicho mandato constitucional, razón por la que existe motivación suficiente para su revocatoria.

4. **PRUEBAS**

1. Copia del fallo de primera y segunda instancia de la tutela instaurada por el señor JUAN MACHACÓN.
2. Copia del acuerdo de la convocatoria No 758 del 2018.
3. Copia del criterio de unificación emitido por la CNSC
4. Copia de la lista de elegibles en la cual se encuentra en señor Juan Machacón OPEC 76750
5. Copia de la lista de elegibles en la que me encuentro OPEC 76749
6. Copia del oficio en el cual se establece coordinador para la nueva convocatoria.
7. Autorización de lista de elegibles.

5. **COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

6. **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

7. **NOTIFICACIONES**

- ✓ A la Comisión Nacional del Servicio Civil al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- ✓ Al Tribunal Superior de Barranquilla al correo electrónico scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ A la Alcaldía Distrital de Barranquilla al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co
- ✓ Al suscrito al correo electrónico al correo hlzeau62@gmail.com

HUMBERTO LEÓN ZEA URIBE

CC8726657